



**Proceso Contencioso
Administrativo de Nulidad**

El licenciado Eduardo Peñalosa en representación de **Luis Alberto Espinosa Mendoza**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución DINEORA IA-067-2004 de 8 de noviembre de 2004, emitida por la **Administración General de la Autoridad Nacional del Ambiente**.

Concepto

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante ese Tribunal conforme lo señala el numeral 3 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000 para exponer el concepto de la Procuraduría de la Administración, en interés de la Ley, con referencia a la Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad descrita en el margen superior.

I. Acto acusado de ilegal.

El licenciado Eduardo Peñalosa, en representación del señor Luis Alberto Espinosa Mendoza, demanda la nulidad de la Resolución DINEORA IA-067-2004 de 8 de noviembre de 2004, mediante la cual la Administración General de la Autoridad Nacional del Ambiente aprueba el Estudio de Impacto Ambiental, Categoría II, para la ejecución del Proyecto denominado "RELLENO SANITARIO DEL DISTRITO DE BUGABA", a desarrollarse en la comunidad de El Roble, corregimiento de

Aserrió de Gariché, distrito de Bugaba, provincia de Chiriquí, cuyo promotor es el Municipio de Bugaba con el apoyo del Fondo Mixto Hispano Panameño de Cooperación Técnica.

II. Normas que se aducen infringidas, motivos de ilegalidad y concepto de la Procuraduría de la Administración.

a. El apoderado judicial de la parte demandante sostiene que el acto acusado de ilegal vulnera, sin señalar el concepto de la violación, el artículo 26 del Decreto Ejecutivo 59 de 16 de marzo de 2000 que establece la obligación del promotor de involucrar a la ciudadanía en la revisión del Estudio de Impacto Ambiental.

En tal sentido, señala que antes de la aprobación del Estudio de Impacto Ambiental del proyecto de "Relleno Sanitario del Distrito de Bugaba" no se hizo ninguna consulta popular y que la "encuesta" que sirvió para avalar el acto acusado de ilegal fue aplicada en la comunidad de Los Ángeles de Sioguí, corregimiento de La Estrella.

Frente a los señalamientos del actor este Despacho observa que en el expediente administrativo que sirvió de base a la aprobación del referido estudio de impacto ambiental, consta a foja 91 el plan de participación ciudadana ideado por el promotor del proyecto, lo mismo que una serie de encuestas aplicadas a la comunidad afectada el 2 de octubre de 2004.

Igualmente reposa a fojas 74 a 76 del mismo expediente, copia del oficio 736/04 fechado el 15 de octubre de 2004

mediante el cual el alcalde municipal de Bugaba, actuando en representación del promotor del proyecto, remite a la Autoridad Nacional del Ambiente el aviso colocado en la corregiduría de La Concepción y publicado en diarios de la localidad en que se somete a consulta pública la construcción del Relleno Sanitario del distrito de Bugaba, lo que indica que antes de la aprobación del Estudio de Impacto Ambiental se dio cumplimiento a lo establecido en la disposición que se señala infringida.

Por lo anterior, este Despacho considera que la Resolución acusada no vulnera el artículo 26 del Decreto Ejecutivo 59 de 16 de marzo de 2000.

b. El actor también estima infringido, sin señalar el concepto de la violación, el artículo 4 del Decreto Ejecutivo 59 de 2000, que establece la prohibición de aprobar, autorizar, permitir, conceder o habilitar proyectos que deban someterse a un proceso de evaluación de impacto ambiental sin contar con la resolución ambiental de la Autoridad Nacional del Ambiente.

Al explicar el concepto de la supuesta infracción, el demandante manifiesta que los trabajos para el relleno sanitario del distrito de Bugaba se iniciaron el 2 de diciembre de 2004, sin que el promotor hubiese presentado ante la Unidad Ambiental Sectorial del Ministerio de Salud (MINSA) los estudios relacionados con el proyecto, para su correspondiente evaluación y aprobación.

Esta Procuraduría no comparte el criterio del demandante, puesto que esta disposición no es aplicable al

proceso de evaluación del estudio de impacto ambiental sino a una fase posterior que inicia cuando este estudio ha sido aprobado.

En tal sentido, consta a fojas 1-5 del cuaderno judicial copia debidamente autenticada de la Resolución DINEORA IA-067-2004 de 8 de noviembre de 2004, mediante la cual la Autoridad Nacional del Ambiente resolvió aprobar el Estudio de Impacto Ambiental, Categoría II, para la ejecución del Proyecto denominado "Relleno Sanitario del Distrito de Bugaba", con lo cual se ha cumplido con el requisito establecido en el artículo 4 del Decreto Ejecutivo 59 de 16 de marzo de 2000.

c. Igualmente se estima violado, sin señalar el concepto de la infracción, el artículo 48 del Decreto Ejecutivo 59 de 2000 que dispone que en los Estudios de Impacto Ambiental, Categoría II, la resolución ambiental deberá ser emitida dentro de un término máximo de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día de recepción del informe de la instancia correspondiente, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 37 del Reglamento.

El demandante alega que la Administración General de la Autoridad Nacional del Ambiente, mediante la resolución impugnada aprobó el 8 de noviembre de 2004 el Estudio de Impacto Ambiental del Relleno Sanitario del distrito de Bugaba, un año antes de que la Unidad Ambiental Sectorial del Ministerio de Salud (MINSA), mediante Resolución Motivada No. 20-2005 de 23 de junio de 2005 emitiera concepto favorable del estudio presentado a su consideración.

Esta Procuraduría discrepa del criterio vertido por el demandante, puesto que en el expediente administrativo suministrado por la Autoridad Nacional del Ambiente existe constancia a fojas 65, 72 y 102 de la participación del Ministerio de Salud en el Proceso de Evaluación del Estudio de Impacto Ambiental del Relleno Sanitario de Bugaba.

A foja 65 consta la nota SP.SA-135-04 de 23 de septiembre de 2004 mediante la cual el Jefe Provincial de Salud Ambiental del Ministerio de Salud informa de manera preliminar que el terreno seleccionado para ubicar el proyecto tiene características muy favorables.

A foja 72 consta asimismo la nota DINEORA-DEIA-UAS-643-08-10-04 mediante la cual se remite a la Unidad Ambiental del Ministerio de Salud el Estudio de Impacto Ambiental, para obtener sus comentarios.

Finalmente, a foja 102 del expediente administrativo es visible la nota Núm. 606-UAS-DCSA-SDNP de 26 de octubre de 2004 dirigida a la Dirección Nacional de Evaluación y Ordenamiento Ambiental de la Autoridad Nacional del Ambiente, por medio de la cual la Unidad Ambiental Sectorial del Ministerio de Salud remite informe y recomendaciones en relación con el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto de Relleno Sanitario de Bugaba.

Cabe señalar, que el demandante alega que el Ministerio de Salud al expedir la Resolución 20-2005 de 23 de junio de 2005 emitió concepto favorable al proyecto denominado "Relleno Sanitario del Distrito de Bugaba", a desarrollarse

en la comunidad de El Roble, corregimiento de Aserrío de Gariché, distrito de Bugaba, provincia de Chiriquí, lo cual es totalmente falso.

El trámite iniciado ante la Autoridad Nacional del Ambiente mediante la presentación del estudio de impacto ambiental, tenía como finalidad la aprobación de dicho documento, lo cual culminó con la expedición de la Resolución DINEORA IA-067-2004 de 8 de noviembre de 2004.

Posteriormente, el promotor del proyecto conforme se indica en nota de 8 de junio de 2005 inició los trámites correspondientes ante la Dirección Médica Regional del Ministerio de Salud de la provincia de Chiriquí, dirigidos a obtener la aprobación de los planos y el proyecto, lo cual constituye un procedimiento previo al otorgamiento del permiso de construcción, (cfr. artículo 5 del Decreto Ejecutivo 156 de 28 de mayo de 2004).

En virtud de la Resolución 20-2005 de 23 de junio de 2005 la Dirección Médica Regional del Ministerio de Salud resolvió aprobar el proyecto para el establecimiento de un sistema adecuado para la disposición final de los desechos sólidos en el distrito de Bugaba, los planos y los diseños de dicho proyecto.

Por lo anterior, a juicio de esta Procuraduría, el artículo 48 del Decreto Ejecutivo 59 de 16 de marzo de 2000, no ha sido infringido, ya que como está demostrado la Autoridad Nacional del Ambiente aprobó el Estudio de Impacto Ambiental del Relleno Sanitario de Bugaba después de haber

recibido el informe necesario por parte de la Unidad Ambiental del Ministerio de Salud.

d. Por último, el apoderado judicial del demandante aduce que el acto impugnado infringe, sin señalar ni explicar el concepto de la supuesta violación, los artículos 24 y 25 de la Ley 6 de 22 de enero de 2002 "Que dicta normas para la transparencia en la gestión pública, establece la acción de Hábeas Data y dicta otras disposiciones".

Este Despacho se abstiene de emitir un pronunciamiento de fondo en torno a la ilegalidad presentada, toda vez que lo referente al concepto de su violación fue omitido por el apoderado judicial de la parte demandante.

Por todo lo expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL** la Resolución DINEORA IA-067-2004 de 8 de noviembre de 2004, emitida por la Administración General de la Autoridad Nacional del Ambiente, mediante la cual se resolvió aprobar el Estudio de Impacto Ambiental, Categoría II, para la ejecución del Proyecto denominado "Relleno Sanitario del Distrito de Bugaba".

III. Pruebas.

Se aceptan las documentales originales o en copias debidamente autenticadas e incorporadas al cuaderno judicial.

Se aporta copia autenticada del expediente administrativo remitido por la Autoridad Nacional del Ambiente y que guarda relación con la actuación demandada.

IV. Derecho.

No se acepta el invocado por el demandante.

Del Señor Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General

OC/1061/mcs